



CUT: 125244-2017

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1782 -2017-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 22 AGO 2017

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 125244-2017, presentado por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, identificado con DNI N° 21450840, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.07.2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 208° de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, resolvió sancionar al señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, con una multa equivalente a 2.50 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se realice el pago, por realizar el uso del agua subterránea proveniente del pozo tubular IRHS-30, ubicado en el sector Tingue Bajo, distrito de Yauca, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada por el artículo 120° numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante escrito de fecha 10.08.2017, el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral



N° 1326-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.07.2017, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta en mérito a los siguientes fundamentos:

1. Señala que tal como se ha verificado durante el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador, el agua proveniente del pozo materia del presente, es utilizado para irrigar los predios con U.C. N° 075179 (0.4821 ha), U.C. N° 075181 (1.2864 ha), U.C. N° 075187 (1.0400 ha) y U.C. N° 075178 (3.021 ha), con cultivos de pan llevar (pecanos, sandías, etc.), sin embargo, las aguas subterráneas son utilizadas en forma temporal, toda vez que en dichos predios, también se utiliza agua superficial, por lo que el pozo solo es explotado para el uso agrícola los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre. Asimismo, el agua subterránea proveniente de dicho pozo, es utilizado con fines doméstico poblacionales, para abastecer las necesidades primarias de los pobladores del caserío Tingue y alrededores, toda vez que en dicho sector no existen redes de agua potable ni alcantarillado. Además que la multa contraviene los derechos contemplados en la Constitución, toda vez que el artículo 2° reconoce el derecho a la vida, a la integridad moral, psíquica y física, al libre desarrollo y bienestar;
2. Sostiene por otro lado que no se ha tenido en cuenta que se ha dictado la Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce al Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional, en mérito a ello, con la explotación del recurso hídrico no se estaría evitando costos para contar con la licencia de agua, señalando que el pozo tiene un caudal de 10 l/s. Asimismo, respecto de la calificación de la infracción, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, del que se desprende que la infracción de utilizar agua sin derecho de uso correspondiente, puede ser calificado como infracción leve;
3. Finalmente, indica que lo que respecta a la condición de veda del acuífero, la sobreexplotación argumentada, no puede atribuirse a la acción del recurrente, ya que el pozo se encuentra registrado desde el 2008, es decir que ya funcionada con anterioridad a ese año, siendo que el volumen que se extrae del pozo, se encuentra incluido dentro del volumen de explotación del acuífero desde el 2004. Precisa que la sobreexplotación del acuífero obedece al volumen de extracción de pozos nuevos, perforados a partir del año 2008, por lo que considerar esta condición como agravante de la conducta no se encuentra justificada en el presente caso;

Que, asimismo, presenta en calidad de nueva prueba, la constancia emitida por el Juzgado de Paz del Caserío de Tingue, en el que se señala que el pozo IRHS-30 es utilizado con fines domésticos y/o poblacionales en los sectores de Tingue, Barrio Nuevo, Pampa Blanca y otros, según manifiestan los propietarios del pozo; copia de los Certificados de Formalización de la Propiedad Rural emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, que corresponden a los predios U.C. N° 075179, U.C. N° 075187 y U.C. N° 075178; y copia de la Partida registral N° 11025237, emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP – Oficina Registral de Ica, respecto a la propiedad del predio con U.C. N° 075181. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitida a trámite;

Que, cabe precisar que el Procedimiento Administrativo Sancionador fue iniciado en contra del recurrente, por no contar con el derecho de uso correspondiente, para la explotación del pozo IRHS-30. Dicho uso, y el estado del pozo como Utilizado, fueron verificado mediante la diligencia de inspección ocular de fecha 14.09.2016, y aun cuando es un pozo antiguo, inventariado, y del cual se hace uso desde al menos el año 2008 (según inventarios), el titular del pozo, no cuenta con un derecho de uso otorgado a su favor que le autorice el uso de las aguas provenientes de dicho pozo. Si bien es cierto, la declaratoria de veda, busca impedir la sobre explotación del acuífero, impidiendo la generación de nuevos



usos, también es necesario señalar que, la misma pretende un mayor control sobre los recursos hídricos subterráneos, por lo que, los titulares de los pozos, deben contar con un instrumento que les autorice dicho uso y que represente para la Administración un método de control más exigente, dado el carácter del acuífero y en mérito al Principio Precautorio del recurso hídrico. Además, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Agricultura y Riego, y la Autoridad Nacional del Agua, emitieron en el año 2015, instrumentos legales que permitían la regularización de los uso de agua, aun en zona de veda, mediante el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, los mismos que son de conocimiento general, ya que fueron publicados en el Diario Oficial El Peruano;

Que, por otro lado, se debe señalar que si bien es cierto, el agua subterránea extraída del pozo es utilizada con fines domésticos, la imposición de una multa por su uso sin derecho no implica denegar el acceso al recurso hídrico para dichos fines, en mérito a la necesidad de la población y a la falta de prestación del servicio de agua potable y saneamiento en dicho sector, siendo prioridad del Estado garantizar el acceso al agua potable, pero de acuerdo con la normatividad vigente en materia de recursos hídricos, toda vez que no se impide que el administrado inicie los trámites respectivos, a fin de contar con dicho derecho para el uso con fines poblacionales. Sin embargo, la recurrida, realiza una evaluación en mérito al uso productivo que se realiza del agua subterránea, ya que se está irrigando cultivos de pecanos, sandía, entre otros, lo cual fue merituado en su oportunidad;

Que, debe considerarse que el uso del recurso hídrico proveniente del pozo IRHS-30, se realiza desde hace al menos nueve (09) años, por lo cual no puede considerarse como un uso nuevo. En ese sentido, se debe considerar reformular el monto de la multa atendiendo al Principio de Razonabilidad y teniendo en cuenta que el uso del agua se realiza para fines productivos y además doméstico-poblacionales, quedando calificada como GRAVE, reduciéndose a una multa de 2.01 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago. En ese sentido corresponde declarar fundado en parte el recurso Administrativo de Reconsideración presentado;

Que, mediante Informe Legal N° 2152-2017-ANA-AAA-CH.CH.UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Dirección, considera que debe declararse Fundado en Parte el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, contra la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.07.2017;

Estando a lo señalado y contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso a las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 22° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y el literal o) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, identificado con DNI N° 21450840, contra la Resolución Directoral N° 1326-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 11.07.2017. Por lo tanto, **REFORMULAR**, el monto de la multa impuesta, la cual será de 2.01 Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de pago, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas



por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Víctor Raúl Yarasca Ramos, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha